



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

**LEY N° 6267**

Expediente N° 91-171P/84

Sancionada el 02/10/84. Promulgada el 09/10/84. Impuesto Inmobiliario.

Publicada en el Boletín Oficial N° 12.076, del 16 de octubre de 1984.

**El Senado y la Cámara de Diputados de la provincia de Salta, sancionan con fuerza de LEY**

Artículo 1°.- La percepción del Impuesto Inmobiliario establecido en el Título Primero del Libro Segundo del Código Fiscal (Decreto Ley N° 9/75 y sus modificaciones) se efectuará con arreglo a la presente ley.

Art. 2°.- De conformidad con el artículo 123 del Código Fiscal, fíjense las alícuotas de acuerdo a la siguiente escala:

<b>URBANOS</b>				<b>RURALES</b>			
<b>Valor Fiscal</b>		<b>%</b>		<b>Valor Fiscal</b>		<b>%</b>	
Hasta	400.000	5,0		Hasta	1.500.000	15,0	
De	400.001 a 800.000	5,5		De	1.500.001 a 2.250.000	15,5	
De	800.001 a 1.200.000	6,0		De	2.250.001 a 3.000.000	16,0	
De	1.200.001 a 2.000.000	6,5		De	3.000.001 a 4.000.000	16,5	
De	2.000.001 a 3.500.000	7,0		De	4.000.001 a 6.000.000	17,0	
De	3.500.001 en adelante	7,5		De	6.000.000 en adelante	17,5	

En los casos previstos por el artículo 125 del Código Fiscal, la alícuota aplicable se determinará en función de la sumatoria de las bases imponibles de las parcelas correspondientes.

Art. 3°.- A los efectos previstos en los artículos 124 y 126 del Código Fiscal establécense las siguientes zonas comprendidas de las parcelas urbanas:

**PRIMERA ZONA**

a) En la ciudad de Salta, la comprendida dentro de las siguientes calles: Los Braquiquitos , Los Aguariballes, Los Abedules, avenida del Golf, Los Eucaliptos , Los Inciensos, Las Tipas, Las Palmeras, avenida Reyes Católicos, Los Chañares, Los Cardones, Las Acacias, Las Heras, 12 de Octubre, Alvear, Entre Ríos, Junín, Ayacucho, San Martín, Gorriti, Mendoza, Jujuy, Corrientes, Vicario Toscano, Manuela G. de Todd , Pedro Pardo, Hipólito Yrigoyen, Las Calas, Los ladiolos, Los Tulipanes, Los Amancay, Las Camelias, Los Lirios, Los Bejucos, Las Clivias, Tte. Gral. Richieri , Dionisio Puch, Talavera, Cañada de la Horqueta, G. Gómez Recio, Corina Lona, Juana Hernández, Ruta Provincial N° 51, ladera de los Cerros San Bernardo y 20 de Febrero desde la avenida del Turista hasta la intersección de la calle Los Braquiquitos .

b) Las parcelas ubicadas en el ejido municipal de Villa San Lorenzo, en las Secciones y Manzanas individualizadas a continuación:

SECCION A: Manzanas 61, 62, 63, 71, 91, 92, 93, 95, 96, 97, 98, 99, 101, 102, 120, 121, 122, 123, 124, 140 y 157.

SECCION B: Manzanas 2, 21, 29, 37, 38, Fracción I y Fracción II.

SECCION C: Manzanas 3, 4, 24, 25 y Fracción III.

SECCION D: Manzanas 3, 22, 25d, 26a, 26c. 26d, 26e, 27 y Fracción I.

SECCION E: Manzanas 15 y 141.

**SEGUNDA ZONA**

a) En la ciudad de Salta, las parcelas ubicadas en el contorno exterior de la Primera Zona,



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

dentro del perímetro comprendido por las calles: Los Bambúes, Los Abetos, Los Jazmines, Los Crisantemos, avenida Reyes Católicos, Las Tuscas, avenida Juan B. Justo, Los Plátanos, Miguel Ortiz, Pueyrredón, Arenales, Coronel Suárez, Luis Burela, San Martín, Boulogne Sur Mer, San Juan, Olavarría, Rioja, Moldes, Lola Mora, Cornelio Saavedra, Abel Cornejo, avenida Paraguay, Virgilio Tedín, avenida Chile, Independencia y avenida Yrigoyen hasta Las Calas.

- b) Dentro del departamento Capital, las parcelas ubicadas en los siguientes barrios: El Tribuno, Intersindical, San Remo, San Francisco, Bancario, Casino, Ciudad del Milagro y Santa Ana.
- c) Las parcelas ubicadas en el ejido municipal de Villa San Lorenzo, en las Secciones y Manzanas individualizadas a continuación:

SECCION A: Manzanas 59, 60, 64, 65, 66, 89, 90, 125, 126, 127, 133, 134, 135, 136, 137, 138, 139, 158, 159, 160 y 161.

SECCION B: Manzanas 56, 58, 66, Fracción III y Fracción IV.

SECCION C: Manzanas 5, 6, 7, 8, 15, 16, 17, 18, 29, 31 y 32.

SECCION D: Manzanas 4, 5, 7, 8, 9, 10, Fracción V y Fracción VI.

- d) Las parcelas ubicadas en la ciudad de San Ramón de la Nueva Orán, en las Secciones y Manzanas individualizadas a continuación:

SECCION 5ª: Manzanas 1a, 1b, 2, 3, 28, 29, 30, 31, 32, 59, 60, 61 y 82.

SECCION 6ª: Manzanas 13, 14a, 14b, 15, 16a, 16b, 26b, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47a, 47b, 50, 51, 58, 59, 73, 74, 80, 81, 82, 83, 88, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97a, 97b, 100a, 100b, 101, 105, 106, 107, 108, 111, 112, 113, 114, 115, 116, 118, 119, 120, 121, 122, 124, 125 y 126.

SECCION 10ª: Manzanas 5b, 6, 39a, 39b, 54a, 54b, 64a, 64b, 71a, 71b, 81a, 81b, 82a, 82b, 83a y 83b.

- e) Las parcelas ubicadas en la ciudad de Metán en las Secciones y Manzanas individualizadas a continuación:

SECCION B: Manzanas 29, 30, 36, 37, 38, 43, 44, 45a, 45b, 46, 50, 52, 53, 57, 58, 59, 60, 64, 65, 66, 67, 71, 72, 73, 74, 78, 79, 80, 81, 85, 86, 87, 88, 92, 93, 94, 98, 99, 109a, 109b, 115a, 115b, 116a, 116b, 121a, 121b, 122a, 122b y Fracción I (Parcela I a 46 inclusive).

- f) Las parcelas ubicadas en la ciudad de Rosario de la Frontera, en las Secciones y Manzanas individualizadas a continuación:

SECCION B: 2, 3, 4, 7, 8, 9, 13, 14, 15, 16, 17, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 45, 46, 47, 48, 49, 51, 52, 53, 54 y 55.

- g) Las parcelas ubicadas en la ciudad de Tartagal en las Secciones y Manzanas individualizadas a continuación:

SECCION A: Manzanas 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 10, 11, 12, 14, 15, 16, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 56, 57, 58, 59, 65, 66, 67, 68, 75, 76, 91a, 92, 93, 94 y 95.

- h) Las parcelas ubicadas en la ciudad de Cafayate en las Secciones y Manzanas individualizadas a continuación:

SECCION B: Manzanas 1, 1a, 1b, 8, 9, 12, 13, 14, 15, 16, 18, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 34, 35, 36, 38, 39, 44, 45, 46, 48, 55, 56, 57a, 57b, 58a y 58b.

- i) Las parcelas ubicadas en la ciudad de Joaquín V. González, en las Secciones y Manzanas individualizadas a continuación:

SECCION A: Manzanas 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 10, 11, 12, 13, 14, 15a, 15b, 18, 19a, 19b, 20a, 20b, 22, 23, 26, 27, 28, 31, 35, 36, 37 y 38.

- j) Las parcelas ubicadas en la ciudad de General Güemes, en las Secciones y Manzanas



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

individualizadas a continuación:

SECCION A: Manzanas 1, 10, 11, 12, 13, 14a, 14b, 15, 16, 17a, 17b, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24a, 24b, 25, 26a, 26b, 27, 28, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36a, 39a, 39b y 40.

**TERCERA ZONA**

Las parcelas no comprendidas en las zonas anteriores.

Art. 4°.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 124 del Código Fiscal fíjense los impuestos mínimos con arreglo a la siguiente escala:

a) Parcelas urbanas:

Primera Zona	\$a 3.600
Segunda Zona	\$a 2.000
Tercera Zona	\$a 1.200

b) Parcelas rurales y subrurales: \$a 4.000

c) Parcelas urbanas, rurales y subrurales ubicadas en los departamentos de Santa Victoria e Iruya \$a 680.

Art. 5°.- A los fines previstos en el artículo 125, párrafos: 1° y 2° del Código Fiscal inclúyese en el beneficio a todos los loteos situados en el territorio de la Provincia y se fija un múltiplo de cuatro veces el impuesto mínimo que corresponda por el artículo 4° de la presente ley.

Art. 6°.- El recargo a que se refiere el artículo 126 del Código Fiscal se aplicará con arreglo a la siguiente escala:

Art. 6°.- El recargo a que se refiere el artículo 126 del Código Fiscal se aplicará con arreglo a la siguiente escala:

ZONA	Relación entre valores fiscales de mejoras computables y de terreno libre de mejoras	RECARGO
Primera	Cero por ciento (0%)	Doscientos por ciento (200%) del Impuesto
Primera	Más del cero por ciento (0%) y hasta el veinte por ciento (20%)	Ciento por ciento (100%) del Impuesto
Primera	Más del veinte por ciento (20%)	Sin recargo.
Segunda	Cero por ciento (0%)	Ciento por ciento (100%) del Impuesto
Segunda	Más del cero por ciento (0%) y hasta el veinte por ciento (20%)	Cincuenta por ciento (50%) del Impuesto
Segunda	Más del veinte por ciento (20%)	Sin recargo.
Tercera	Cero por ciento (0%) o más	Sin recargo.

Art. 7°.- Para la determinación de la base imponible de las parcelas rurales y subrurales no serán computables las mejoras edilicias, sus obras accesorias e instalaciones afectadas directamente a la explotación de las mismas.

Se considerarán incluidos en el concepto de tierras libres de mejoras referido en el artículo 140 inciso b) del Código Fiscal, las inversiones y derechos no sujetos a amortización y que, una vez efectuadas, forman parte integrante de la tierra, tales como concesión de agua pública, obras de desmonte o desbosque, nivelación, canalización para riego y desagüe, mejoramiento y recuperación de tierra.

Art. 8°.- Suspéndese la aplicación del artículo 128 del Código Fiscal.

Art. 9°.- El límite previsto en el artículo 136 inciso 5) del Código Fiscal queda fijado de conformidad con la siguiente escala:



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

---

- a) Parcelas urbanas:  
Sin mejoras computables \$a 5.000  
Con mejoras computables \$a 120.000  
b) Parcelas rurales y subrurales \$a 40.000

Las sumas ingresadas hasta la fecha de promulgación de la presente ley en concepto de Impuesto Inmobiliario que por este artículo se exime, no darán lugar a devolución y quedarán definitivamente incorporadas al Fisco.

Art. 10.- El límite de la valuación fiscal previsto en el artículo 158 del Código Fiscal queda fijado en la suma de pesos argentinos trescientos mil (\$a 300.000).

Art. 11.- Facúltase a la Dirección General de Rentas a establecer a partir del 1-1-85, anticipos a cuenta del Impuesto Inmobiliario del ejercicio fiscal respectivo, los que en conjunto, no podrán superar el 70% del total del impuesto determinado en el ejercicio anterior ajustado por el coeficiente de variación que se haya operado en el índice de precios al por mayor -nivel general- elaborado por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (I.N.D.E.C.) entre el mes de diciembre del penúltimo año anterior y el mismo mes del año inmediato anterior al del ejercicio.

Art. 12.- Deróganse los artículos 2º, 3º, 4º, 5º, 6º, 7º, 8º y 9º de la Ley 5.524 y sus modificaciones.

Art. 13.- Las disposiciones de la presente ley entrarán en vigencia a partir del 1º de enero de 1984.

Art. 14.- Comuníquese, etcétera.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la provincia de Salta, a los dos días del mes de octubre de mil novecientos ochenta y cuatro.

Benjamín C. Ruiz de Huidobro – Julio A. Aguirre – Dr. José M. Ulivarri – Marcelo Oliver

Salta, 9 de octubre de 1984.

**DECRETO N° 2.125**

**Ministerio de Economía**

**El Gobernador de la Provincia  
DECRETA**

Téngase por Ley de la Provincia N° 6.267, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial de Leyes y archívese.

ROMERO – Cantarero – Haddad (Int.)